



UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
No. DE OFICIO: SSP/UT/134/2026.
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD

San Luis Potosí, S.L.P, 06 de marzo 2026

**C. SOLICITANTE
P R E S E N T E.-**

Por este conducto de forma atenta y respetuosa, me permito informar a Usted que, el día 27 de febrero de la presente anualidad esta Unidad de Transparencia, tuvo a bien en recibir a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de Información No. 242840526000022, mediante la cual tuvo a bien en solicitar lo siguiente:

- Solicito información estadística en FORMATO DIGITAL correspondiente a los meses de enero y febrero de 2026 sobre:
 1. Número de reportes recibidos por la línea de emergencia 911 y/o 089 relacionados con:
 - Extorsión.
 - Cobro de piso o cobro de suelo.
 2. Desglose por:
 - Municipio.
 - Medio de recepción (911 o 089).
 - Número de casos que derivaron en apertura de carpeta o intervención policial.

Se requiere únicamente información estadística.

Relativo a la Solicitud de información en comento, tomando en consideración que el derecho fundamental de acceso a la información se encuentra dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información, o la reserva de la misma, de igual manera rigen el actuar de esta Unidad de Transparencia los siguientes artículos: 1, 2, 4, 10, 19 fracción II y XXVI, 41, 123, y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 3º fracción XXXVI, 24 fracción II, 54 fracción II y IV, y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que con relación a lo requerido, acorde a su facultades esta Unidad de Transparencia, solicito la colaboración de la Dirección General de Tecnología de la Información e Inteligencia en Seguridad Pública, unidad administrativa que por sus funciones pudiesen conocer sobre la información requerida, la cual tiene a bien en comunicar lo siguiente:

- En tiempo y forma se hace de su conocimiento de que, una que se tuvo a bien en realizar la búsqueda exhaustiva sobre la información requerida en cada uno de los diferentes archivos de trámite y de concentración, así como de la diversa normativa que rige el actuar de esta institución, siendo posible localizar la información con la cual se cuenta y se genera respecto a lo solicitado y recibido por esta institución como reportes a través del sistema de emergencia 9-1-1, y 089, no contando con información si el repórtate posteriormente haya formulada su denuncia formal ante la Fiscalía General del Estado, siendo la que a continuación se indica:

MUNICIPIO	EXTORSION	EXTORSION TELEFONICA	TOTAL
AQUISMÓN	0	1	1
AXTLA DE TERRAZAS	0	1	1
CATORCE	1	0	1
CERRO DE SAN PEDRO	0	1	1
CIUDAD VALLES	4	9	13
COXCATLÁN	0	1	1
EBANO	2	2	4
MATEHUALA	2	1	3
MEXQUITIC DE CARMONA	1	1	2
RIOVERDE	1	0	1
SAN LUIS POTOSÍ	15	36	51
SAN VICENTE TANCUAYALAB	1	0	1
SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	5	9	14
TAMUÍN	1	0	1
VILLA DE REYES	1	0	1
XILITLA	0	2	2
TOTAL	34	64	98



TIPO DENUNCIA	AQUISMÓN	CARDENAS	CHARCAS	CIUDAD VALLES	RIOVERDE	SALINAS	SAN LUIS POTOSÍ	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	TAMUÍN	VENADO	VILLA DE POZOS	VILLA DE REYES	VILLA HIDALGO	XILITLA	ZARAGOZA	TOTAL
Denuncia de localización y operación del probable extorsionador o grupo delictivo	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Extorsión por contenido sexual o íntimo	0	0	0	0	0	0	3	1	0	0	0	0	0	0	0	4
Extorsión por secuestro virtual	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Extorsión presencial-exigencia de pago o bienes (Directa)	0	0	0	2	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3
Extorsión telefónica-virtual-exigencia de pago o bienes (Indirecta)	1	1	1	5	1	0	26	6	1	1	1	1	1	1	2	49
TOTAL	1	1	1	8	1	1	30	7	1	1	1	1	1	1	2	58

Por lo anteriormente expuesto, se emite la presente respuesta acorde a lo señalado en los artículos 61 y 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, mismos que se transcriben para su observancia:

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

- Se insertan en el presente escrito los siguientes criterios, emitido por el INAI.
- No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época

Criterio 03/17





Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Resoluciones

- RDA 2238/13. Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.
- RDA 0455/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar.
- RDA 4451/12. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.
- RDA 2111/12. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.
- 4301/11. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

Criterio 18/13

De conformidad a lo señalado en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, esta Unidad de Transparencia da por atendida la presente solicitud de Información, en términos de las disposiciones aplicables en la materia. Usted cuenta con un plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente solicitud, si no está conforme con la respuesta otorgada por esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, para interponer el Recurso de Revisión correspondiente, en términos de los artículos 166 a 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

RESPECTUOSAMENTE.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.

LIC. RAÚL HERNÁNDEZ SALAZAR.

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

C.c.p. Mtro. Jesús Juárez Hernández. - Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.- Para su Superior Conocimiento.

